

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de acceso al expediente de tercera. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01195
Radicado	2018-00431
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito CONFIE
Demandado (s)	Jacinto Javier Pantoja Ordoñez – Nelsi Yanet Maya Jamauca

Revisado el memorial allegado al plenario por la señora Hilda Aura Jamauca Ordoñez, advierte el juzgado que, en auto notificado por estados del 31 de agosto de 2022, se le negó acceso al expediente, sin embargo, se procedió a la revisión de las actuaciones surtidas en el trámite procesal y se logró constatar que en el presente litigio no aparecen comprometidos bienes en cabeza de la peticionaria, así las cosas, ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente citada.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ec1d867ee775131fae60ddc30b3c949bd74ff6ad4ba37172e8531001259095**

Documento generado en 08/09/2022 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro inmueble Mocoa. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	01113
Radicado	2021-00334
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía real
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Ernesto Edilfonso Bravo Caicedo

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-5924 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa – Putumayo, ubicado en la vereda las Planadas, de propiedad del señor Ernesto Edilfonso Bravo Caicedo, se decreta su secuestro.

En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al alcalde municipal de Mocoa - Putumayo, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestro y fijar los honorarios provisionales que no podrán exceder los 10 salarios mínimos diarios legales vigentes. La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (Las providencias que ordenaron las medidas cautelares, el certificado de tradición y copia de la escritura pública).

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de septiembre de 2022, sin embargo, este auto no se publica en los estados electrónicos por expresa prohibición legal consagrada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5543c5b60462cf4324664c29df06cedd6d470573e200571b2a2db7c71baacc65**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con memorial de cumplimiento a requerimiento realizado por el despacho. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01196
Radicado	2022-00060
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Asistencia Médica del Sur Ltda – Rubicintia Busuy Gualdron

Teniendo en la cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en cuanto al pago de los derechos de registro sobre los vehículos sobre los cuales se decretaron las medidas cautelares y que se denuncian de propiedad de una de las ejecutadas, es pertinente ordenar a la parte actora para que previo a requerir a las entidades de tránsito respectivas, aporte a su costa los certificados de tradición que reflejen la situación jurídica de los automotores referidos, con el fin de verificar la inscripción de los embargos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709d03e8db702b54f0ae5ff3a3ca7c22606974f616ac2c6e93d834f06cee5fd8**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con despacho comisorio no auxiliado. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01193
Radicado	2022-00083
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP
Demandado (s)	Ruberney Almario Cano

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio No. 037 del 29 de agosto de 2022, **NO FUE AUXILIADO** por el comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, bajo razones de difícil acceso y de alteración del orden público en la zona que amenaza la seguridad de los funcionarios que imposibilitan llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado "MERCANDY", registrado bajo matrícula mercantil **No. 49114** en la Cámara de Comercio de Mocoa – Putumayo. Así las cosas, agréguese la actuación surtida para que obre dentro del plenario, y para los fines que la parte actora considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae90656fc201af9805b21a6d37c159ac398cf84c99f8508cd1d300f0f474657**

Documento generado en 08/09/2022 04:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	01111
Radicado	2022-00297
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Federación Colombiana de Ganaderos – FEDEGAN -
Demandado (s)	Frigorífico del Putumayo S.A.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN –**, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva contra **FRIGORIFICO DEL PUTUMAYO S.A.**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la certificación expedida por **CNCL** y la declaración de conformidad expedida por la **DIAN**, que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, la certificación expedida por el suscrito liquidador por adjudicación del Fondo Nacional del Ganado – FNG - y la declaración de conformidad expedida por la DIAN por valor de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$31.480.316)**, que cumple con las exigencias contemplados en el Decreto 2025 de 1996, artículo 4, parágrafo 2º, aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de la entidad demandada, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS – FEDEGAN –**, identificada con NIT. 860.008.068-7, contra **FRIGORIFICO DEL PUTUMAYO S.A.**, identificado con NIT. 900167404-4, para que cancele dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por concepto de la cuota parafiscal del mes de abril de 2015, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.201.965)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2015 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de la cuota parafiscal del mes de mayo de 2015, la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$7.700.102)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2015 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de la cuota parafiscal del mes de junio de 2015, la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.394.031)**, como capital, más los intereses moratorios desde el quince (15) de julio de 2015 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de la cuota parafiscal del mes de julio de 2015, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.208.175)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 19 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de la cuota parafiscal del mes de enero de 2016, la suma de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$29.734)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 13 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de la cuota parafiscal del mes de febrero de 2016, la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.446.384)**, como capital, más los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2015 hasta el pago total de la

obligación, conforme a las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de los intereses de mora causados por la mora en el pago de la cuota del mes de diciembre de 2014, la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$97.028)**, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por concepto de los intereses de mora causados por la mora en el pago de la cuota del mes de enero de 2015, la suma de **TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$30.520)**, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por concepto de los intereses de mora causados por la mora en el pago de la cuota del mes de febrero de 2015, la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$821.300)**, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por concepto de los intereses de mora causados por la mora en el pago de la cuota del mes de marzo de 2015, la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$89.854)**, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por concepto de los intereses de mora causados por la mora en el pago de la cuota del mes de julio de 2015, la suma de **TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$30.608)**, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por concepto de los intereses de mora causados por la mora en el pago de la cuota del mes de septiembre de 2015, la suma de **SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.643)**, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por concepto de los intereses de mora causados por la mora en el pago de la cuota del mes de enero de 2016, la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL ONCE PESOS M/CTE (\$163.011)**, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por concepto de los intereses de mora causados por la mora en el pago de la cuota del mes de marzo de 2016, la suma de **CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE M/CTE (\$105.297)**, conforme a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte ejecutada que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir de forma presencial a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer

que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica indicada con la demanda; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el despacho e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado John Lincoln Cortes, identificado con C.C. No 79.950.516 y portador de la T.P. No. 153.211 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4fa65e4d58dcc3be42c5bf01da0d07b83e3d58715221e38da3ac372bcabb92**

Documento generado en 08/09/2022 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de septiembre de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	01194
Radicado	2022-00338
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Miguel Ángel Madroñero - Elkin Noreña

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Indicar de manera separada la dirección física de cada uno de los sujetos que conforman la parte demandada y complementarse con el barrio, teniendo en cuenta que la nomenclatura de la ciudad de Mocoa es inexacta. (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.)
2. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 9 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af1068478967a0bfb1ae0a64515b5cf8b38a3c3d3adc04c84c7da3d6b57c1ad**

Documento generado en 08/09/2022 04:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>